Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0252
ACCIONANTE: PEDRO PABLO RUIZ
ACCIONADO: EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO PABLO RUIZ** contra **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor PEDRO PABLO RUIZ, interpone acción de tutela contra la accionada manifestando que el día 23 de agosto de 2021 radicó petición ante la accionada, a través de correo como se verifica en la guía Nro. 70059836956 de Interrapidisimo, en el cual solicitaba certificado laboral y planillas de pago de aportes a seguridad social del tiempo laborado en esa empresa.

Señala que la accionada de manera unilateral y sin mediar justificación alguna no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud radicada el 23 de agosto de 2021, vulnerando Derechos Fundamentales y desconociendo el derecho de petición que asiste.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene accionada se conteste de fondo la petición instaurada.

Como pruebas aportó:

- Copia simple de la petición radicada el 23 de agosto de 2021.
- Copia de la Guía Nro. 70059836956 del 23 de agosto de 2021.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la Guía de recibido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO PABLO RUIZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A., por intermedio del doctor LUIS ARCELIO BUITRAGO BARRIGA, en calidad de Primer Suplente del presidente, manifiesta que, de conformidad con el derecho de petición, que el petente no determina ni la clase de relación que tuvo ni en qué período, agregando que según su escrito trabajó fue para J GLOTTMANN, la cual no es igual a la sociedad que representa.

Señala que, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede observar que su representada sólo fue constituida en el año 2000, y para el año 2010 se fusionó, absorbiendo a las razones sociales EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI S.A. Y EDITORIAL DIANA COLOMBIANA S.A. y su vez la sociedad EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI S.A. quien antes se llamaba PLANETA COLOMBIANA EDITORIAL S.A. absorbió, en el año 1997 a las sociedades EDENSA, EDICIONES MARTINEZ ROCA LTDA, MULTIRECAUDOS LITDA, CREDITO INTERNACIONAL DEL LIBRO S.A. CILSA, dado lo anterior y para poder dar respuesta a la solicitud y determinar si tuvo una relación con la accionada, ya sea directamente, o a través de las sociedades que fueron fusionadas, resulta indispensable contar con la información de tiempo, época y nombre de su presunto contratante, información que no registra en el derecho de petición.

Advierte que su representada ha buscado, con la poca información suministrada por el peticionario, la forma de dar respuesta, sin que a la fecha haya tenido éxito, ya que se les dificulta la revisión de la información de todas y cada una de las sociedades, y conociendo del deber de diligencia y atención antes las solicitudes, las mismas deben estar conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2017, y en la petición presentada se omiten los numerales 3, 4 y 5.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, en aras que el accionante formule en debida forma el derecho de petición.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de

tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **PEDRO PABLO RUIZ**, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 23 de agosto de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características[1]:

> *(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable[2].*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de

[1] Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)
[2] Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 23 de agosto de 2021, y sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, para lo cual anexó el derecho de petición.

Al respecto, la entidad accionada señala que las pretensiones no estarían dirigidas a esa empresa, pues el accionante señala que laboró para J GLOTTMANN, empresa diferente a esa sociedad, además señaló que fue fusionada con otras sociedades de las cuales no cuenta con esa información, pues el accionante no señala de tiempo, época y nombre de su presunto contratante, advirtiendo que la petición no cuenta con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2017, por lo que solicita se requiere al accionante a presentar una solicitud de debida forma.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela*".

En caso sub examine, el accionante a través del derecho de petición, requería: *el tiempo laborado con la compañía, la administradora de pensiones fueron realizados mis aportes a pensión, para dichos periodos y se me brinde copia de las planillas o los documentos donde se acrediten los pagos efectuados por concepto de pensión a m i nombre, dichos documentos deberán contener fechas,*

número de afiliación, numero patronal o de reposar en sus archivos las tarjetas de reseña y/o comprobación de derechos, frente a lo cual la entidad accionada se limitó explicar sus razones por las que se abstenía a dar respuesta dirigida su justificación al Juzgado, sin acreditar haber dado ese tipo de explicaciones al accionante, como era debido, con la finalidad de atender, resolver o explicar directamente al peticionario su respuesta.

Además, si la accionada consideraba que requería de información adicional del accionante para poder responder, como señalar el tiempo, época y nombre del presunto contratante, no podía limitarse a indicar que la solicitud carecía de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2017, por cuanto la misma Ley, establece la posibilidad de solicitar aclaraciones a través de requerimientos al peticionario, con miras a aclarar, suministrar o precisar algún aspecto de la petición realizada, en este caso, lo que la entidad echa de menos, como es el *tiempo, época y nombre de su presunto contratante*, tal como se establece en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017:

> **"*Peticiones incompletas*** *y desistimiento tácito.* ***En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
>
> *…"* (negrita y subrayado por el despacho)

Dado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no requirió al accionante para que complementara la petición e informara el *tiempo, época y nombre de su presunto contratante*, datos que requiere la accionada para tramitar de fondo la petición, y tampoco dirigió comunicación al accionante con ese propósito o en dar alguna respuesta independiente del sentido de la misma.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, afectando el derecho fundamental del señor PEDRO PABLO RUIZ**,** razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 23 de agosto de 2021. La respuesta debe ser notificada al accionante al correo electrónico asistentegcc@gmail.com y/o la dirección Calle 22 B # 10 A-17 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., e informar al juzgado su cumplimiento.

Con la finalidad de garantizar la celeridad en la respuesta se insta al accionante PEDRO PABLO RUIZ de MANERA INMEDIATA, informe a la EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A., *el tiempo, época y nombre de su presunto contratante,* como datos requeridos por la accionada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **PEDRO PABLO RUIZ**, contra la **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A.** por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal del **EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A.** para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes a la notificación de esta decisión, expida una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 23 de agosto de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico asistentegcc@gmail.com y/o la dirección Calle 22 B # 10 A-17 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INSTAR** al accionante PEDRO PABLO RUIZ de **MANERA INMEDIATA** INFORMAR a la EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A., de MANERA INMEDIATA, informe a la EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A., *el tiempo, época y nombre de su presunto contratante,* para que la accionada pueda resolver la petición de fondo.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3df9338e645af418225f820ffb5d9c2060a916e0bfc5001cfd1f98504af2368f
Documento generado en 11/11/2021 08:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica